

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01762/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00029/MELOCAM/IP/2018, mediante la cual solicitó:



*“Requiero las copias digitales de las versiones públicas de las facturas pagadas y transferencias bancarias realizadas a las personas físicas y morales por conceptos de las siguientes obras: 1. pavimento con concreto hidráulico la calle Pirules en la localidad de Tenopalco el tramo comprendido de calle Morelos a calle Francisco I. Madero 2. repavimentación con concreto hidráulico de la calle Hidalgo en el tramo comprendido de la calle Héroes de Chapultepec a Juan de Dios Peza, en la cabecera municipal. 3. instalación de drenaje sanitario de calle Bugambilias en Col. La Florida en Visitación con la colocación de tubo de 38 cm. de concreto en 570 mts. lineales. 4. construcción de 800mts. lineales de drenaje sanitario en la calle Héroes de Chapultepec en la colonia Educación en Melchor Ocampo. 5. construcción de techado en la Esc. Primaria Amado Nervo en Melchor Ocampo Centro. 6. trabajos de rehabilitación de drenaje sanitario, trabajos de mejoramiento en la red de agua Potable, y pavimentación con concreto hidráulico de la calle Álvaro Obregón en Tenopalco.. 7. remodelación del Kiosco en la Plaza Morelos, en Tenopalco. 8. red de*

**Recurso de Revisión:** 01762/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*drenaje, con 1,000 metros lineales de tubería de 38 cm de diámetro en la Colonia Xochimiquia 9. construcción de cuartos dormitorios en la comunidad de Melchor Ocampo (su pagina de facebook indica fondos de FISE, 22 cuartos construidos y una inversión de \$1,099,430.97 pesos) 10. Construcción de cuartos dormitorios en Tenopalco (su pagina de facebook indica 35 cuartos, fondos de FISE y una inversión de \$1,747,090.65 pesos). 11. remodelación y adecuación de loza con concreto armado en la secundaria Oficial 513 Francisco I. Madero en Tenopalco, la cual resultó afectada por el sismo. 12. mejoramiento urbano en la calle Palmas en Lomas de Tenopalco con la construcción de guarniciones y banquetas. 13. mejoramiento urbano en la calle Zaragoza en Tenopalco con la colocación de 430 metros de guarniciones y banquetas 14. Levantamiento de arcotecho en el auditorio de Visitación. 15. Obra en la que se rehabilita y remodela el kiosco, asta y Bandera en la Plaza Hidalgo de Visitación. Con la colocación de piso nuevo, colocación de cantera y pintando la estructura. 16. Pavimentación de la calle insurgentes, en Visitación. 17. pavimentación de concreto hidráulico en la calle Tlaixco 18. graderío en el campo del deportivo de Tenopalco además de juegos y gimnasio al aire libre. 19. Obras de remodelación del auditorio "Ricardo y Enrique Flores Magon", en la cabecera municipal. 20. Pavimentación de la avenida 5 de mayo en la cabecera municipal. Cabe hacer mención que después de una búsqueda exhaustiva en la pagina Ipomex correspondiente al municipio de Melchor Ocampo, no se encontró la información solicitada." (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

**II.** Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que consideró competente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00029MELOCAMIP/2018/TSP/0001	25/04/2018	Licenciada en Administración de Elizabeth Rodríguez Sanchez				15/05/2018	00029MELOCAMIP/2018/RSP/0001		
AC Aclaración    PS - Prórroga Solicitada    PA - Prórroga Autorizada    PR - Prórroga Rechazada									

Recurso de Revisión: 01762/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor  
Ocampo  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Melchor Ocampo, México a 15 de Mayo de 2018  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00029/MELOCAM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estando en tiempo y forma en términos de los artículos 12, 150, 157, 163 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, con respecto a su petición 00029/MELOCAM/IP/2018 de fecha veintitrés de abril del año en curso mediante el sistema SAIMEX, se le informa lo siguiente: Que después de una búsqueda exhaustiva no fue encontrada la información solicitada. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida, y en términos del artículo 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente se hace de su conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de

ATENTAMENTE

MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO

**IV.** Inconforme con la respuesta, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01762/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como Acto impugnado:

*“No se hace entrega de la información.” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

**Recurso de Revisión:** 01762/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Melchor  
Ocampo  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“El sujeto obligado alega inexistencia de la información, siendo que él es el encargado de generar, manejar y almacenar dicha información, misma que Sse supone debe presentar periódicamente al organo superior de fiscalización.” (Sic)*

**V.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran los Informes Justificados, según fuera el caso.

**VII.** Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el Informe Justificado correspondiente tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01762/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00029/MELOCAMIP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01762/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el cinco de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”  
(Sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de mayo de dos mil dieciocho**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al

**RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, dos y tres de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupan, se interpuso el **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

De la interpretación al artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."*

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**"Artículo 5. ...**

**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**

**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.**

**Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos**

*autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º,*

**Recurso de Revisión:** 01762/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Melchor  
Ocampo  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, limitaría a los particulares el pleno ejercicio del mismo.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos

25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento del recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Es así que, previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso al que da origen, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** las versiones públicas de las facturas pagadas y transferencias bancarias realizadas a las personas físicas y morales por los conceptos de las obras públicas que a continuación se desagregan:

- a) Pavimentación con concreto hidráulico en la calle Pirules, del tramo comprendido de la calle Morelos a la calle Francisco I Madero, en la localidad de Tenopalco.

- b) Repavimentación con concreto hidráulico de la calle Hidalgo en el tramo comprendido de la calle Héroes de Chapultepec a Juan de Dios Peza en la Cabecera Municipal.
- c) Instalación de drenaje sanitario en calle Bugarvilias en Colonia La Florida, en visitación con la Colocación de tubo de 38 centímetros de concreto en 570 metros lineales.
- d) Construcción de 800 metros lineales de drenaje sanitario en la calle Héroes de Chapultepec en la Colonia Educación.
- e) Construcción de techado en la Escuela Primaria Amado Nervo en la cabecera municipal.
- f) Trabajos de rehabilitación de drenaje sanitario, trabajos de mejoramiento en la red de agua potable y pavimentación con concreto hidráulico de la calle Álvaro Obregón en Tenopalco.
- g) Remodelación del Kiosco en la Plaza Morelos, en Tenoplaco.
- h) Red de drenaje con 1,000 metros lineales de tubería de 38 centímetros de diámetro en la Colonia Xochimiquia.
- i) Construcción de cuartos dormitorios en la Comunidad de Melchor Ocampo (en Facebook del Municipio indican fondos de FISE, 22 cuartos construidos y una inversión de \$1, 099,430.97 pesos).
- j) Construcción de cuartos dormitorios en Tenopalco (su página de

Facebook indica 35 cuartos, fondos de FISE y una inversión de \$1,747,090.65 pesos).

- k) Remodelación y adecuación de loza con concreto armado en la Secundaria Oficial 513 Francisco I. Madero en Tenopalco, misma que resultó afectada por el sismo.
- l) Mejoramiento urbano en la calle Palmas en Lomas de Tenopalco con la construcción de guarniciones y banquetas.
- m) Mejoramiento urbano en la calle Zaragoza en Tenopalco con la colocación de 430 metros de guarniciones y banquetas.
- n) Levantamiento de arco techo en el auditorio de Visitación.
- o) Obra en la que se rehabilita y remodela el Kiosco y asta bandera en la Plaza Hidalgo de Visitación, con la colocación de piso nuevo, colocación de cantera y pintado de la estructura.
- p) Pavimentación de la calle Insurgentes en Visitación.
- q) Pavimentación de concreto hidráulico en la calle de Tlaixco.
- r) Gradas en el campo del deportivo de Tenopalco además de juegos y gimnasio al aire libre.
- s) Obras de remodelación del auditorio Ricardo y Enrique Flores Magón, en la cabecera municipal.

t) Pavimentación de la avenida 5 de Mayo en la Cabecera Municipal.

Así, como se indicó en el Resultando III de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló como respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, en términos generales que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa no encontró la información solicitada.

Bajo ese tenor, inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito en el que indicó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo establecido en el Resultando IV de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, así como el Informe Justificado correspondiente.

Bajo ese orden de ideas y, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** negó contar con la información solicitada, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocerla, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma se trata de información pública susceptible de ser entregada a los particulares.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*  
(Sic)

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente*

*por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:***

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” (Sic)***

*(Énfasis añadido)*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de

la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, y toda vez que la materia elemental de la solicitud de acceso a la información pública, es referente a facturas que han sido pagadas de acuerdo a las personas físicas o morales por concepto de las obras señaladas en dicha solicitud, debemos primeramente conocer a que nos referimos por “**factura**”, al respecto, nos referiremos a éste concepto aunque sea sucintamente de acuerdo a lo que dispone el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, mismo que expresa lo siguiente:

***“FACTURA***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.” (Sic)*

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si las facturas solicitadas son de acceso público; por lo que, es de señalarse que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza análoga pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

A este respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

...

*XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”*

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

...

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;” (Sic)*

*(Énfasis añadido).*

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

*Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior*

de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. **Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.**

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico

de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

***“PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las

anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para **EL SUJETO OBLIGADO**, la cual además, debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual tanto de 2016 y 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales en el Disco 5, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de ingresos, póliza de diario, póliza de egresos, póliza cheque y póliza de cuentas por pagar*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, el cual guarda relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, insertando a manera de referencia, el formato correspondiente de 2017:

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco 1 del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Sin ser óbice de lo mencionado, es de señalar que la información que es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, también lo es que, la documentación materia de estudio debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos, por lo que, debe de obrar en sus archivos las facturas referentes de manera enunciativa más no limitativa a las partidas de materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales (2100); materiales de construcción y reparación (2400); combustibles, lubricantes y aditivos(2600); materiales y suministros para seguridad (2800); servicios generales (3000); entre otras que guardan relación con lo requerido por el ahora **RECURRENTE**.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita refiere que todo registro contable y presupuestal **deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales**, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y

conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por otro lado, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, en sus numerales 4 y 11 fracción IV, establecen en su literalidad:

*“CUARTO: Son sujetos de los presentes Lineamientos:*

*I. En los Municipios:*

- a) Presidente;*
- b) Síndico (s);*
- c) Regidores;*
- d) Secretario del ayuntamiento;*
- e) Tesorero o equivalente;*
- f) Director de administración o su equivalente;*
- g) Director de obras públicas; y*
- h) Titular del órgano de control interno.*

*DÉCIMO PRIMERO: Los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, respecto de los presentes Lineamientos, las obligaciones siguientes:*

*IV. El tesorero deberá verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuales deberán estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, las que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deberán contar con la leyenda de “OPERADO” para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de “PAGADO” para los demás recursos.” (Sic)*

De lo anterior se advierte que es responsabilidad del Tesorero Municipal verificar que

todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quien las elaboró.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario analizar la legalidad de dicha respuesta, razón por la que es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

**Artículo 162.** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)*

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la

información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso, **EL SUJETO OBLIGADO** limitativamente le turnó las solicitudes de información a la Licenciada en Administración de Elizabeth Rodríguez Sánchez, en su carácter de Tesorera Municipal, como se ilustró en el **Resultando II** de la presente resolución, y que se tienen por insertas en obvio de repeticiones innecesarias.

De lo que se concluye, que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Así, respecto de la información solicitada, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió requerirla, al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Dirección de Obras Públicas, en razón de que como se analizó anteriormente son los responsables del presupuesto de egresos del Municipio, además de que la Dirección de Obras Públicas pudiera tener conocimiento de las obras referidas en la solicitud de información.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido de lo establecido por el

artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;” (Sic)*

Precepto legal del que se advierte que, los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable, controlándola a través del Presidente y Síndico Municipal la aplicación del presupuesto de egresos otorgado anualmente a los Municipios.

Por otro lado, es conveniente destacar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

*“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.” (Sic)*

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** ya que se tratan de recursos públicos que permite una rendición de cuentas eficaz y suficiente para un

debido estado de derecho, por lo que ha quedado demostrado que se genera un soporte documental; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que como quedó asentado **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al numeral 162 de la Ley de la materia, razón suficiente para ordenar la entrega de la información en **versión pública**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse **procederá su entrega en versión pública**, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

**Décimo primero.** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)*

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que las facturas solicitadas, pudieran contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, **Clave Única de Registro de Población, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales**, éstos últimos, también denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (Sic)*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, se advierte que forman parte de los certificados de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

*"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

*I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

*Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la **autoría de los comprobantes fiscales digitales** por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona, pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, v. gr. la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, tratándose de personas físicas.

Por cuanto hace a las cuentas bancarias y claves interbancarias es de precisar que dicha información es información confidencial únicamente por lo que concierne a los particulares, y no así del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que su publicidad abona a la

transparencia y a la rendición de cuentas.

En este sentido, es importante precisar que de acuerdo al **criterio 11/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de los Sujetos Obligados es información de carácter público.

#### **“Criterio 11/17**

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” (Sic)

Caso contrario a los particulares, como lo refiere el **criterio 10/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley*

*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Resoluciones:*

*RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. ✓*

*RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Por lo tanto, **la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente**, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, **ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada**; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, en el caso de que derivado de la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información y se hubieran llevado a cabo tales obras, no sea localizada la información requerida, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de colmar lo solicitado, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respecto de información solicitada, mismo que deberá notificar al **RECURRENTE**, en el cual deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los

critérios y los métodos de búsqueda utilizados, así como las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y, en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida, no obra en sus archivos. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva y, de que, se le dio la atención adecuada a su solicitud, conforme a lo dispuesto en los numerales 18, 19 de la Ley de la materia en relación con el diverso 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que se insertan a continuación:

*“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, para la emisión del Acuerdo de Inexistencia, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, deberá sustentar las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida, acorde a lo previsto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de

la Ley en la materia:

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

**Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:**

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

**Artículo 169.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el*

*caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen **fundadas**, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información **00029/MELOCAM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, a través del **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

*“Las facturas pagadas y/o transferencias bancarias realizadas a personas físicas y jurídicas colectivas por concepto de pago respecto de las obras públicas referidas en la solicitud de mérito.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la documentación que se ordena, y se haya erogado recurso público, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Comité de Transparencia deberá aprobar el Acuerdo de Inexistencia y hacerlo de conocimiento del **RECURRENTE**.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 01762/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Recurso de Revisión:** 01762/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Melchor  
Ocampo  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01762/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV